

NOTAS EN TORNO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PARA CONOCER DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ¹

PEDRO PIERRY ARRAU

Universidad Católica de Valparaíso

I

Hace ya algunos años, se publicó en la revista *Fallos del Mes*, una sentencia dictada con fecha 14 de julio de 1975 por la Corte Suprema, que a nuestro juicio estableció una jurisprudencia de enorme interés para fijar con precisión los límites de la competencia reconocida en Chile a los Tribunales Ordinarios para conocer de la Actividad Administrativa. Dicho fallo recayó en la causa "Tafra Latorre Manusich con Fisco", seguida en la ciudad de Punta Arenas ².

Contrariamente a lo que se pudiera haber supuesto en ese entonces, este fallo no ha servido de fundamento —con una notable excepción a que haremos referencia— para otras sentencias posteriores o para acciones deducidas por los particulares ante los Tribunales de Justicia. Quizás ello se ha debido a que la doctrina que acoge se encuentra en un considerando del fallo que sólo puede ser comprendido a la luz de los principios del derecho administrativo y concretamente de la teoría de lo contencioso-administrativo.

¹ Este artículo se encuentra en directa relación con los siguientes que hemos publicado con anterioridad: "Competencia de los Tribunales Ordinarios para conocer de la actividad administrativa", Estudio sobre la realidad nacional, agosto 1973, Escuela de Derecho Universidad Católica de Valparaíso, y N^o 4 Revista de Ciencias Jurídicas, Valparaíso, diciembre 1973, y "La Responsabilidad Extracontractual del Estado", Revista de Ciencias Jurídicas, Valparaíso, diciembre 1975.

² Revista *Fallos del Mes* 201 (agosto 1975), p. 136.

A pesar del tiempo transcurrido estimamos importante para el estudio del derecho administrativo, el conocimiento de esta jurisprudencia, que permite, a partir de ella, aplicar en nuestro país un criterio para enfocar el problema de lo contencioso-administrativo, distinto al que se ha utilizado tradicionalmente, que sirva de paliativo a la inexistencia de los Tribunales Administrativos, en resguardo de los derechos de los particulares.

Para explicar el alcance de la sentencia que comentamos, debemos remontarnos previamente a la evolución de lo contencioso-administrativo a partir de la Constitución Política de 1925.

II

El constituyente de 1925 nunca imaginó que la norma jurídica que creaba en el artículo 87 de la Constitución produciría precisamente el efecto contrario al buscado. Al establecer los Tribunales Administrativos para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarios de las autoridades políticas o administrativas, tuvo como propósito afianzar el estado de Derecho, sometiendo la Administración a un control por tribunales especializados. Su pecado fue el pretender trasplantar a Chile una institución jurídica extranjera que obedecía a circunstancias muy precisas, válidas sólo para Francia y que provenían de tiempos anteriores a la Revolución Francesa. Se quiso imponer en Chile el "regime administratif" francés, cuya base es la existencia de una jurisdicción separada del Poder Judicial.

El efecto que produjo la presencia del artículo 87 de la Constitución, al no crearse en definitiva los Tribunales Administrativos, fue la de servir de fundamento jurídico para sostener la incompetencia o falta de jurisdicción de los Tribunales Ordinarios para controlar a la Administración; causando un serio menoscabo, por decir lo menos, a nuestro Estado de Derecho, de graves consecuencias a la postre, para nuestra institucionalidad.

La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, invariablemente, señaló que el pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos del Poder Ejecutivo, excedía el ámbito de la jurisdicción o competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia y comportaba una invasión de las facultades de otro poder público; que los actos de la autoridad no podían ser revocados por la justicia ordinaria.

Como fundamentos legales, además del artículo 87 de la Constitución, se invocaban generalmente el artículo cuarto del Código Orgánico de Tribunales que prohíbe al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, además del artículo cuarto de la Constitución Política.

La jurisprudencia al respecto fue abundante y prácticamente sin excepciones³.

A lo anterior hay que agregar que en 1938, en el fallo recaído en el juicio "Marió Granja con Fisco", la Corte Suprema estableció que el Estado no era responsable por los perjuicios ocasionados a los particulares, por no serle aplicable las reglas contenidas en el título 35 del Código Civil, y no tener el Estado, según el fallo, más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes. Con este fallo se estaba consagrando el principio de la irresponsabilidad absoluta del Estado, rechazado por ese entonces por todos los países con regímenes jurídicos más o menos avanzados⁴.

Se completaba de este modo el cuadro. Una autoridad cuyos actos no podían ser controlados por el Juez; y un Estado irresponsable por los perjuicios que ocasionare a los particulares con sus actos ilegales o con su actividad material. Quizás alguna razón han tenido aquellos que han sostenido que el Derecho Administrativo no existía en Chile.

³ Al respecto se puede consultar un ejemplo característico en "Sociedad Cooperativa de Compraventa de Transportes Colectivos Ltda. con Fisco", Corte Suprema: Cuestión de competencia. 9 de enero de 1964, en *RDJ*. LXI, secc. 1^a, p. 7.

⁴ "Marió Granja con Fisco", Corte Suprema: Cas. fondo, 11 de octubre 1938, en *RDJ*. XXXVI, secc. 1^a, p. 277.

La situación descrita era la regla general, a la que afortunadamente se opusieron muchas situaciones de excepción, como es de todos conocido. Algunos textos legales entregaron directamente al Poder Judicial el conocimiento de algunos asuntos contencioso-administrativos, lo que, por lo demás, también se utilizó como un argumento a contrario sensu, para reafirmar la incompetencia en los demás casos. Otras leyes crearon algunos Tribunales Administrativos Especiales para conocer de ciertas materias.

Por otra parte, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores aceptó conocer de parte de la actividad de la Administración. En primer lugar, a través de la excepción de ilegalidad, o en general del desconocimiento de los actos administrativos ilegales cuando se trata de su aplicación en un litigio para el cual es competente un tribunal ordinario. Es necesario precisar en este aspecto que los casos de aplicación se limitan a aquellos en que la acción deducida en juicio no tiene por objeto directo el dejar sin efecto el acto administrativo. Procede cuando la acción deducida tiene su fundamento en un acto administrativo ilegal, del cual se prescinde, rechazándole; o en que la excepción opuesta por el demandado se funda en un acto administrativo ilegal, del cual se prescinde, acogiendo la demanda.

Por otra parte, como la Administración no debe recurrir a los tribunales para la ejecución de los actos administrativos, se comprende el carácter absolutamente excepcional de este medio⁵.

En segundo lugar, conocieron los Tribunales Ordinarios de parte de la actividad administrativa, al revivir en Chile la antigua distinción entre "actos de autoridad y actos de gestión", aceptando ser competentes para conocer de estos últimos, aplicándoles las normas del Código Civil. Ello quizás para paliar los efectos que pudiera haber tenido la ju-

⁵ "Cerde con Rotger", Corte de Apelaciones de Santiago: Apelación de sentencia definitiva, 16 de mayo 1966, en *RDJ*. LXIII, secc. 2^a, p. 48. "Nemesio Vicuña y otros", Corte Suprema: Recurso de queja, 24 marzo 1965, en *RDJ*. LXII, secc. 1^a, p. 22.

jurisprudencia sentada en el juicio "Marió Granja con Fisco", ya mencionado anteriormente ⁶.

Si bien la distinción entre actos de autoridad y de gestión es discutible, su aplicación permitió al menos someter a control por el juez a una parte importante de la actividad administrativa, y permitió también iniciar una evolución jurisprudencial, siempre en el mismo sentido hasta el día de hoy; o sea, de ir disminuyendo la esfera de la inmunidad estatal, aumentando la del control jurisdiccional, llegándose, para ello, a exagerar el concepto de acto de gestión hasta lo absurdo, y finalmente, a partir del fallo "Becker con Fisco" en 1965, reemplazando la distinción por aquella otra entre actos de autoridad, en que el Poder Judicial seguía considerándose incompetente y aquellos actos que simplemente no son de autoridad, aunque no puedan calificarse como de gestión; de los que el Poder Judicial podía conocer ⁷.

No obstante lo anterior, siempre permanecía fuera del control judicial una gran parte de la actividad administrativa, como ya lo hemos visto. Las reclamaciones contra los actos administrativos —que siempre son de autoridad— que no habían sido entregados al conocimiento de los Tribunales Ordinarios en forma expresa o a tribunales especiales; y, en segundo lugar, las reclamaciones por indemnización de perjuicios proveniente de la dictación de esos mismos actos.

III

Con ocasión de la publicación de un estudio acerca de la realidad jurídica nacional, en agosto de 1973, que hizo

⁶ "Aqueveque con Fisco", Corte Suprema: Cas. oficio, 17 noviembre 1941, en *RDJ.* XXXIX, secc. 1^a, p. 345; Corte de Apelaciones de Santiago, en *RDJ.* XL, secc. 2^a, p. 50; y finalmente, donde se aplica la distinción: Corte Suprema: Cas. fondo, 8 noviembre 1944, en *RDJ.* XLII, secc. 1^a, p. 392.

⁷ "Becker con Fisco", Corte Suprema: Cas. fondo, 13 enero 1965, en *RDJ.* LXII, secc. 1^a, p. 6.

la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, tuvimos la oportunidad de señalar, en artículo acerca de la competencia de los Tribunales Ordinarios para conocer de la actividad administrativa, la invalidez del criterio de incompetencia del Poder Judicial para conocer de asuntos administrativos⁸.

Sostuvimos que nunca había sido la intención del constituyente al establecer los Tribunales Administrativos, excluir toda competencia de los Tribunales Ordinarios, lo que no ocurre en ningún país del mundo con jurisdicción contencioso-administrativa; ni siquiera en Francia, donde su competencia está más extendida.

Que si se hubiera querido someter al control jurisdiccional absolutamente toda la actividad administrativa, como corresponde a todo Estado de Derecho, le habría sido imposible excluir de la competencia del Poder Judicial algunos asuntos administrativos, aun cuando no se hubiera limitado específicamente la competencia de los Tribunales Administrativos.

Señalamos, por otra parte, que si se fuera consecuente con el criterio de que al Poder Judicial le está vedado absolutamente inmiscuirse en la actividad de otro poder del Estado, debería abstenerse de conocer de aquellas materias calificadas como "de gestión" que, no obstante su calificativo de tal, es sin duda actividad de la Administración, y nadie en el derecho chileno ha discutido nunca la competencia de los Tribunales Ordinarios para conocer de ellas.

A nuestro juicio y de acuerdo con la Constitución de 1925, y con nuestro ordenamiento jurídico, como señalamos en esa oportunidad, el único recurso que se deja fuera de la competencia de los Tribunales Ordinarios es el llamado recurso de nulidad.

La afirmación anterior fluye no sólo de los artículos 4º del Código Orgánico de Tribunales, y 4º de la Constitución del Estado, que impiden al Poder Judicial mezclarse

⁸ Artículo citado en 1.

en las atribuciones del Poder Ejecutivo, lo que ocurriría de avocarse a la anulación de las decisiones de la autoridad administrativa, sino que principalmente del propio texto del artículo 87 de la Constitución Política. Dicho artículo expresa, en su parte pertinente, que habrá Tribunales Administrativos "... para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias...", lo que significa que los tribunales que crea el precepto serán competentes para conocer de los recursos dirigidos contra actos administrativos, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo significa el recurso de nulidad, único recurso llamado objetivo, que constituye un "proceso seguido contra un acto", más que un proceso entre partes.

El alcance de la disposición constitucional es el de que la creación de los Tribunales Administrativos tiene por objeto entregar a una jurisdicción especial la *facultad de anular actos administrativos*, hacerlos desaparecer de la vida jurídica, a través de la interposición de un recurso de nulidad en contra de "los actos o disposiciones arbitrarias", como dice el precepto.

Quedando establecido que la competencia que corresponde a los Tribunales Administrativos en Chile, de acuerdo con el texto constitucional, es la de conocer de los recursos de nulidad en contra de los actos administrativos, la competencia de los Tribunales Ordinarios debe entenderse extendida automáticamente a todo aquello que no signifique precisamente conocer de dicho recurso de nulidad.

Esto significa especialmente la posibilidad de que un particular, frente a un derecho lesionado, ya sea por un acto administrativo ilegal o por actividad material de la Administración, pueda solicitar el reconocimiento de ese derecho, la indemnización de perjuicios que corresponda, o cualquiera otra declaración conducente al ejercicio de ese derecho lesionado.

El tribunal podrá apreciar la legalidad o ilegalidad de la actividad administrativa y de acuerdo con ello condenará o no a la Administración y reconocerá el derecho al par-

titular titular del mismo; pero sin que esto implique la anulación misma del acto.

De esta manera, y a pesar de la limitación referente al recurso de nulidad, el particular queda prácticamente protegido jurisdiccionalmente frente a cualquier arbitrariedad administrativa.

IV

Esta posición respecto a la competencia de los Tribunales Ordinarios se habría visto confirmada. En efecto, consecuente con la evolución permanente de la jurisprudencia en el sentido de ir ampliando cada vez más la esfera del control de la Administración por el juez, la Corte Suprema aceptó implícitamente en el fallo recaído en la causa "Tomás Tafra Marusic con Fisco", rol N^o 1.974, del Primer Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Punta Arenas, que el Poder Judicial era competente para conocer de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, siempre que no se tratara de un pronunciamiento destinado a anular el acto.

El caso fue el siguiente: Don Tomás Tafra Marusic, arrendatario de tierras del Fisco en Magallanes, basándose en el art. 6^o de la Ley 13.908, que faculta a los arrendatarios de tierras fiscales que reúnan ciertos requisitos para obtener la venta por parte del Fisco, solicitó dicha venta al Presidente de la República. Este último, por Decreto Supremo 547, de 1^o de julio de 1969, del Ministerio de Tierras y Colonización, no dio lugar a la solicitud de compra, invocando como motivo la ausencia de los requisitos legales por parte del solicitante.

El interesado inició su demanda para obtener que la justicia declarara que "se condene al Fisco a cumplir con la obligación que tiene para venderle el lote... y, además, a indemnizarle los perjuicios ocasionados por su incumplimiento".

De acuerdo al estado de la jurisprudencia hasta ese entonces, la demanda tendría que haber sido rechazada,

por tratarse del conocimiento de un acto de autoridad. Tampoco podría haberse acogido, “prescindiendo de la aplicación del acto ilegal” y aplicando directamente la ley, ya que la declaración del derecho en favor del demandante implicaba necesariamente pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del decreto. En otros términos, no podía “prescindirse del Decreto Supremo”.

En la contestación de la demanda —en la parte que interesa en este artículo— el Fisco sostuvo la falta de jurisdicción y de competencia de la justicia ordinaria para conocer del pleito, en virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto del Código Orgánico de Tribunales, y cuarto de la Constitución Política, según los cuales el Poder Judicial no podría interferir en las atribuciones del Poder Ejecutivo, sin violar dichos preceptos.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta, siendo revocada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sólo en cuanto no dio lugar a la demanda en su petición principal; acogéndola en esa parte y condenando al Fisco a cumplir con la obligación de transferir el lote en venta directa al demandante. Con respecto a la excepción de falta de jurisdicción, el fallo de segunda instancia la rechaza, dando como fundamento —a nuestro juicio, totalmente errado— que “la Administración, al resolver en la materia, no actúa en su carácter de Poder Público, sino como una persona jurídica de derecho privado” ... “que envuelve un acto de gestión”.

La Corte Suprema, desechando los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Fisco, señaló en el considerando quinto de su fallo: “Que las responsabilidades políticas del Presidente de la República por los actos de autoridad que ejecuta, a que se refiere el motivo c) del recurso, no excluyen tampoco, en ciertos casos, la intervención del Poder Judicial en las consecuencias patrimoniales derivadas de tales actos si el particular a quien afectan enjuicia al Fisco por quien actuó el Presidente, en demanda de la aplicación de la ley que dice infringida, porque en tales casos no es la responsabilidad política rela-

cionada con el cargo la que es objeto del pleito, sino la solución de un asunto *de carácter civil que no entraña pronunciamiento destinado a anular el acto de autoridad constitucionalmente inatacable por la vía judicial*, aunque en el caso particular promovido ante la justicia pudiera tal acto no producir efectos por estimarse ilegal: no ocurre otra cosa cuando la autoridad presidencial se ejerce dictando un reglamento para la aplicación de la ley y la justicia prescinde de él —aunque no lo deroga— por ser contrario a la norma legal; de todo lo cual resulta que, aun supuesto que el Decreto del Presidente de la República denegatorio de la petición de venta de un lote magallánico de propiedad fiscal fuere un acto genuino de autoridad, aun así, estimado ilegal el Decreto por el actor, pudo éste recurrir a la justicia para exigir su venta del Fisco, propietario del lote, conforme a la ley”.

Podría estimarse a primera vista que en este considerando quinto la Corte Suprema no hace sino reafirmar uno de los aspectos en que la jurisprudencia tradicionalmente ha reconocido competencia a los tribunales para conocer de la actividad administrativa, cual es la del desconocimiento del acto ilegal y la aplicación de la ley. Sin embargo, la amplitud que el considerando le da a este medio, modifica su naturaleza creando una nueva acción contencioso-administrativa.

Como ya hemos señalado, la jurisprudencia sobre esta materia se ha aplicado a casos en que particulares que litigan entre sí pretenden ampararse en actos administrativos para sostener sus acciones o excepciones, que son rechazadas basándose directamente en la ley, con prescindencia de los actos; o bien, en aquellos pocos casos en que la Administración debe recurrir a los tribunales para la ejecución de los actos administrativos, el juez rechaza la demanda desconociendo el acto.

En “Tafra Marusic con Fisco”, sin embargo, lo que la Corte Suprema ha hecho es mucho más, ya que la pretensión que se acoge por el fallo reconoce un derecho a favor del particular, privando de sus efectos al acto administrativo,

provocando su decaimiento y consecuente extinción. No se trata de desconocer el acto y aplicar la ley, ya que de no mediar la existencia del Decreto Supremo 547, el señor Tafra Marusic no hubiera podido demandar al Fisco para que se le condenare a vender el lote de terreno que arrendaba, ya que los arts. 6º y 7º de la Ley 13.908 establecen que el arrendatario debía solicitar al Presidente de la República la compra. Luego, la ley presupone la existencia de un Decreto Supremo que acepte o rechace la solicitud —o un acto tácito de rechazo, que equivale a lo mismo.

La acción deducida por el demandante emana precisamente de un acto administrativo que desconoce su derecho, no directamente de la ley. Esta última la da un derecho a exigir una actividad de la Administración, y es esa actividad realizada en desacuerdo al precepto legal la que le daría una acción ante los tribunales.

En otras palabras, aquí no se está prescindiendo del Decreto, ya que ello también habría significado el rechazo de la demanda. Se está directamente iniciando una acción contencioso-administrativa tendiente a reconocer un derecho subjetivo de un particular frente a la Administración.

La posibilidad de que los Tribunales Ordinarios chilenos reconozcan derechos subjetivos de los particulares en relación con la legalidad o ilegalidad de actos administrativos, unida a la limitación única de no poder pronunciar su anulación, implica necesariamente que el Poder Judicial puede declarar todos los derechos lesionados en favor de los particulares y, por lo tanto, también obtener indemnización por los perjuicios sufridos por la dictación de actos ilegales.

En la teoría del Derecho Administrativo, al clasificar los recursos contencioso-administrativos se formula una clara distinción entre el contencioso de la anulación, llamado también contencioso de la legalidad o contencioso objetivo, en que el poder del juez se limita a pronunciar la anulación del acto administrativo, y el contencioso de los derechos o contencioso subjetivo, en el que el juez resuelve acerca de

la existencia, el contenido o los efectos de derechos subjetivos, o si se les ha lesionado.

La clasificación anterior, de origen francés, ha sido también adoptada en España, donde los artículos 41 y 42 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa señalan que el demandante puede pretender "la anulación de los actos o disposiciones susceptibles de impugnación", y podrá pretender "además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda"⁹.

La interpretación que debe darse al fallo "Tafra Marusic con Fisco" es precisamente ésta que hemos venido señalando. En Chile los tribunales no pueden conocer del contencioso de anulación, pero sí pueden hacerlo del contencioso de los derechos o contencioso subjetivo. Será, pues, competente el juez ordinario cada vez que la acción deducida se encamine a reconocer un derecho en favor del demandante, aun cuando ello signifique privar de efectos a un acto administrativo. No lo será, en cambio, para conocer de acciones encaminadas directamente a pronunciar la anulación de un acto administrativo.

Por la existencia de lo primero, los efectos de esta limitación se ven considerablemente reducidos, ya que los particulares afectados por actos ilegales pueden hacer reconocer sus derechos y obtener la indemnización correspondiente por los daños ocasionados por esos actos.

⁹ Al respecto consultar: *Lo contencioso-administrativo*. Ponencias presentadas a las Jornadas sobre lo contencioso-administrativo celebradas en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, en noviembre de 1975. Otros aspectos de lo contencioso-administrativo, p. 37 ss. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso habría dado al fallo "Tafrá Marusic con Fisco" la interpretación que hemos venido señalando. Su considerando quinto ha sido citado in extenso en un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 30 de noviembre de 1977, recaído en un recurso de protección interpuesto por don Arturo Samit Guzmán contra una resolución de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, acatando una decisión de la Contraloría General de la República, le negó el derecho a percibir el sobresueldo que establece el art. 4º de la Ley 17.700, de 4 de agosto de 1972, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1968 y reglamentado por el Decreto Supremo 1.268, de 30 de agosto de 1972, del Ministerio del Interior¹⁰.

El recurso de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones, pero después de señalar directamente en los considerandos octavo y décimo, que "el recurrente debe accionar ante el tribunal que de acuerdo con la ley, sea competente para pronunciarse sobre su pretensión, la cual deberá hacer valer en un juicio declarativo" y que el recurso de protección no puede "significar la eliminación de las vías ordinarias que el legislador ha señalado para que las personas que se sienten lesionadas en sus derechos hagan valer sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia y muy especialmente en el caso sub-lite, para que, mediante el ejercicio de una acción declarativa obtenga, a través de un proceso, la dictación de una sentencia que, pronunciándose sobre sus peticiones, pueda reconocerle la certeza de su derecho".

En el fallo que comentamos se indicó al recurrente con precisión la vía que debía seguir, esto es, entablar una acción encaminada a la declaración de un derecho. Ello lo hizo después de señalar en sus considerandos quinto y sexto:

¹⁰ Recurso de protección, Rol 94-77 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

“Quinto. Que todo particular tiene la facultad indiscutida de recurrir al Organo Jurisdiccional para que se le reconozca y se declare la existencia de su derecho, con mayor razón si éste se encuentra amparado y reconocido por una normativa legal expresa, en cuya interpretación o aplicación se le ha infringido, sin que para lograr la satisfacción de su pretensión deba accionar solicitando se declare la nulidad del Acto de Autoridad sino demandando únicamente que el Decreto que le afecta no pueda producir los efectos que se le atribuyen por no ajustarse a la ley, la cual debe restablecerse en su pleno imperio en la sentencia que habrá de reconocerle su derecho”.

“Sexto. Que lo afirmado aparece cimentado en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, que entrega en forma exclusiva a los Tribunales establecidos por la ley la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, principio que el legislador reafirma al disponer en el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales que: “A los Tribunales que establece el presente Código estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del Territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza”.

Por su parte, el considerando séptimo señala que: “la Excma. Corte Suprema en sentencia de 14 de julio de 1975 que aparece publicada en la revista “Fallos del Mes”, de agosto de 1975, página 136, así lo ha resuelto al expresar en su considerando quinto”. . . , citando a continuación in extenso dicho considerando quinto del fallo «Tafra Marusic con Fisco».

Sin duda un gran avance, con respecto a la situación de 1938.